

ÁNGEL LUIS MOLINA MOLINA*

*EL CLERO PALENTINO EN LA BAJA EDAD MEDIA
(NOTAS PARA SU ESTUDIO)*

ABSTRACT

Dans cet article nous prétendons mener à bon fin un rapprochement au clergé séculier de Palencia au bas Moyen Age -ses habitudes, ses attitudes, ses formes de vie- pour cela nous avons utilisé, comme sources, les livres de "estatutos", qui intéressent aux membres du Chapitre et les dispositions émanées des Synodes, et qu'au travers d'elles sont marquées les règles de comportement pour le clergé diocésain.

El clero constituye un grupo social privilegiado que goza de jurisdicción especial y está exento del pago de impuestos. Dentro del mismo podemos distinguir dos grandes grupos: el clero secular y el regular.

El clero secular palentino estaba formado por los miembros de la Iglesia Catedral –obispo y cabildo¹- y los curas y capellanes de las iglesias parroquiales de la ciudad. El cabildo catedralicio está constituido por sesenta canónigos, y las cinco parroquias estarían servidas por un conjunto de clérigos y capellanes que no sería superior a cuatro o cinco por cada una. Lo que junto a los capellanes y clérigos de la catedral elevarían el número de los miembros del clero secular de la ciudad a

*Universidad de Murcia

1. La jerarquía eclesiástica en Palencia la constituyen el obispo y el cabildo, que esta compuesto por setenta prebendas distribuidas entre dignidades, canónigos y racioneros; como colaboradores contaban con doce capellanes salmistas, cuarenta capellanes de número, un maestro de ceremonias, siete músicos cualificados, otros que no lo estaban y dos sacerdotes al servicio del Tesorero. (Véase Rafael del VALLE CURIESES: "Archivo municipal de Palencia: privilegios y cartas reales concedidas a la ciudad en la Edad Media (regesta y comentarios)", en *Actas I Congreso de Historia de Palencia, Diputación Provincial de Palencia*, 1987, vol. II, pág. 147).

unos ciento cincuenta aproximadamente. Dentro de este grupo debemos de distinguir entre el alto (obispo y cabildo) y el bajo clero (los curas parroquiales)²

Las altas jerarquías gozaban de grandes privilegios, no en vano eran los señores de la ciudad; sus riquezas eran elevadas – tierras, viñas, casas dentro y fuera de la ciudad-, pero sus privilegios no eran sólo de índole económico sino también social, político y jurisdiccional. El obispo ostentaba el título de conde de Pernía; los canónigos, enlazaban con el grupo más privilegiado de la ciudad, merced al título de infanzones que les otorgara Alfonso VI en 1095³. En su conjunto constituía el grupo más poderoso de la ciudad, pues no sólo eran los señores de la misma, sino que, prácticamente, eran también los dueños de ella. No es necesario hacer recuento de los bienes ostentados por el obispo y cabildo, baste recordar el extenso alodio que poseían en la ciudad, las rentas que recibían por sus propiedades en los términos de Palencia y en otros lugares, los diezmos que recibían de su diócesis, los derechos que tenían sobre los vecinos de la urbe. Además, el prelado, como señor episcopal, recibe de las iglesias de toda la diócesis el derecho a cátedra y las procuraciones, equivalentes a la posada y yantar, que se pagaba anualmente aunque no se girase la visita. Por su parte, los canónigos individualmente solían ser propietarios de tierras; además, su posición les abría las puertas de grandes privilegios, como era el hecho de ser ellos mismos los que muchas veces arrendaban las rentas del cabildo, como lo hacían los oficiales concejiles con las rentas municipales⁴

A su poder económico se añadía su preeminencia social que, en ocasiones, les venía no sólo por ser prebendados de la Iglesia palentina, sino porque sus familias tenían ya esa posición. Los obispos, como se desprende de la *Silva Palentina*, procedían de nobles familias castellanas, algunas incluso emparentadas con el propio rey⁵. Los nombramientos de los canónigos también se reservaban para los segundos de importantes familias de la nobleza local y del patriciado urbano. Un examen de los nombres de los canónigos del siglo XV permite ver cómo muchos de ellos eran familiares de personas que jugaban un relevante papel en la vida ciudadana, y que ocupan los puestos concejiles, con lo que se confirma que las familias más ricas o poderosas de la ciudad tenían a algunos de sus miembros entre el alto clero.

2. María Jesús FUENTE PÉREZ: *La ciudad de Palencia en el siglo XV. Aportación al estudio de las ciudades castellanas en la Baja Edad Media*, Universidad Complutense de Madrid, 1989, págs. 235-237.

3. A.C.P. Armº 3, legº 1, doc. 10 (Publ. por Teresa ABAJO MARTÍN: *Documentación de la Catedral de Palencia (1035-1247)*, Palencia, 1986, doc. 17, págs. 47-49).

4. Véase María Jesús FUENTE PÉREZ: *ob.cit.*, pág. 236.

5. Tal es el caso del obispo don Pedro de Castilla (1440-1461), que según el Arcediano del Alcor es nieto del rey don Pedro de Castilla. (Véase Alonso FERNÁNDEZ DE MADRID: *Silva Palentina*, (edic. de J. San Martín Payo), Diputación de Palencia, 1976, pág. 296).

El bajo clero no alcanzaba las prerrogativas de que gozaban las altas jerarquías; incluso, en ocasiones, el alto clero se pone en contra del clero parroquial, cuando éste apoya a los vecinos de la ciudad en alguna de las diversas acciones que protagonizaron contra el señor a lo largo de la Edad Media. El clero de las parroquias era elegido por el cabildo, y no hay constancia de que su nivel social, económico o moral fuera diferente del resto del clero castellano de la época.

El clero regular esta compuesto por los frailes y monjas de los tres monasterios: San Pablo, San Francisco y Santa Clara. Los dos primeros son masculinos –dominicos y franciscanos– y, el último, de monjas clarisas. Es conocido que abades y abadesas eran, como en el caso de los obispos, puestos ideales para los segundones de las grandes familias. En los monasterios masculinos no consta que sus frailes provinieran de ricas familias ciudadanas, sino que, por el contrario, existen datos que señalan que algunas gentes de bajo nivel económico profesaban en ellos. Sin embargo, el monasterio de Santa Clara había sido creado como lugar de refugio de hijas de ricas familias que no habían encontrado un pretendiente adecuado para casarse, por eso dice el Arcediano del Alcor cuando se refiere a este convento: “el monasterio de Santa Clara es poblado de muy nobles y muy devotas religiosas”⁶. Los bienes de los monasterios procedían de las donaciones de los vecinos de la ciudad, y en el caso del convento de clarisas, de las dotes que aportaban al profesar las religiosas, y de las rentas dadas por los almirantes de Castilla, que tenían su capilla de enterramiento en este monasterio. El de San Pablo también recibía una parte del pecho de la aljama de los judíos. Acerca del número de religiosos que residían en los mencionados monasterios, sólo sabemos que el de Santa Clara tenía capacidad para acoger a cuarenta monjas, en el caso de que los dos masculinos tuvieran una capacidad similar, el clero regular palentino alcanzaría una cifra en torno a los ciento veinte individuos⁷.

En general el clero, como intermediario entre Dios y los fieles, intercede por éstos mediante rezos y les enseñan los misterios de la Fe, en la búsqueda de la salvación eterna. Este fin, casi obsesivo en la época bajomedieval, procura a la Iglesia numerosas franquicias y mercedes de los monarcas –por ejemplo, Alfonso X concede exención de moneda forera y de pechos a la Iglesia palentina para que oren a Dios por él y por sus padres⁸–; además, existe la consideración de que los bienes terrenales son patrimonio divino y, por tanto, sus poseedores seculares han de compartirlos con los ministros de la Iglesia; de esta manera los eclesiásticos reciben de los fieles: limosnas, legados mortuorios y, sobre todo, los diezmos.

6. Véase A. FERNÁNDEZ DE MADRID: *ob. cit.*, pág. 40.

7. Véase M. Jesús FUENTE: *ob. cit.*, pág. 238.

8. Véase A. FERNÁNDEZ DE MADRID: *ob. cit.*, pág. 178.

ESTATUTOS DEL CABILDO PALENTINO (SIGLO XV)

El cabildo de la catedral de Palencia se dota de una serie de Estatutos para su organización, actividad y régimen interno que afecta a todos sus prebendados⁹. La temática a la que se refieren los acuerdos y ordenanzas recogidas en ellos es amplísima: desde cómo debe ser el ceremonial para el recibimiento de los nuevos prebendados, a las visitas que han de efectuarse a las iglesias y ermitas, los relacionados con el canto o rezo en el coro, cómo han de retribuirse las Horas y las asistencias a otras ceremonias a los beneficiados, los estudios de los miembros del cabildo, la honestidad en el comportamiento y en el vestir, los pleitos entre los beneficiados, la solemnidad de procesiones y romerías, los enterramientos y exequias, los arrendamientos de las propiedades rústicas y urbanas, vacaciones de los prebendados, etc.

A continuación nos referiremos tan sólo a algunos de ellos, que consideramos que trascienden más a la sociedad y que contribuyen a darle una imagen externa. Por tanto, comentaremos aquellos que pretenden que los prebendados de la iglesia palentina guarden unas normas de conducta de acuerdo con su posición, a fin de ofrecer ante los laicos una imagen ejemplar; y, también, las disposiciones encaminadas a facilitar a los beneficiados una formación sólida, a través de las licencias y dotaciones económicas suficientes para realizar estudios.

El desempeño de sus obligaciones por parte del clero palentino, en muchos casos, se limita al cumplimiento de un puro expediente. La existencia de costumbres poco edificantes coadyuvó al deterioro de su imagen, las permanentes recomendaciones de no incurrir en concubinato fueron repetidamente incumplidas, y el número de clérigos concubinarios, según la visita de 1481, alcanzaba el 30%. La propia cúpula del poder episcopal no contribuyó, en ocasiones, a dar ejemplo; la tradición recogida por Becerro Bengoa habla del obispo don Pedro de Castilla atribuyéndole la paternidad de ocho hijos. Al lado de esto pasan como defectos menores otros que eran moneda corriente: el juego de dados o naipes durante el rezo de las horas canónicas, o la bebida mientras celebraban los oficios. Palencia en esto no era una excepción en el conjunto castellano; Hillgarth, refiriéndose al clero burgalés, afirma que ocupaba su tiempo jugando a los dados, llevaba vestiduras de seda y pelo largo, contrariamente a las normas y, en general, vivía como los seglares¹⁰. Esta es la imagen que nos trasmite la literatura de la época. El Arcipreste de Hita, por ejemplo, que refleja magistralmente la vida castellana de la primera mitad del siglo XIV, nos presenta un clero que cumple rutinariamente con sus deberes eclesiásticos y con la mente fija en las mujeres. En 1453, Juan de Lucena escribía: “*Deanes, obispos y arzobispos, no me fagas decir*

9. Están recogidos en el *Libro 36* del Archivo Capítular.

10. Véase J. M. HILLGARTH: *Los reinos hispánicos.2. La hegemonía castellana, 1410-1474*, Grijalbo, Barcelona, 1983, pág. 117.

quien son; mas si tanto me dizes, dilo, direte que son privados del todo; privados del rey, privados de ciencia, de virtudes, y aun tales, que merecian ser privados de cuanto tienen"; y, a comienzos del reinado de los Reyes Católicos, Fray Hernando de Talavera esboza un semblante más real, menos irónico, pero que no deja de ser desalentador, pues el absentismo, la simonía, el escándalo y la envidia se hallan entre las características que él observa en el estamento religioso.

A través del *Libro de Estatutos y Asientos Capitulares de los años 1407-1544* de la Catedral de Palencia; conocemos una serie de acuerdos tomados por el cabildo para que los canónigos y beneficiados guarden una conducta conforme a su dignidad, que dejaba mucho que desear. Así, por ejemplo, se prohíbe a los beneficiados portar armas de día por la ciudad —“...*ni espada ni punnal e otras semejantes*”— bajo pena de ocho días, excepto a la ida y venida de maitines¹¹. En otras ocasiones, se recuerdan las normas existentes acerca de la obligación de llevar la tonsura¹². Por lo que se refiere a la honestidad en el vestir, en 1441, se ordena que no lleven calzado blanco, petos con puntas o ropas deshonestas¹³; en 1448 se determina que no anden por la ciudad con capirote de iglesia, ni traigan ropa corta —“...*que llegue a los talles*”— a la iglesia, bajo pena de no “*escribirles*” por ocho días¹⁴; en 1493 se ordena que ningún beneficiado lleve sombrero y sobrepelliz a las procesiones por ser deshonesto¹⁵; y en 1496 el obispo y el cabildo elaboran unas ordenanzas sobre la honestidad en el vestir, recogidas en seis capítulos, que tras su lectura son aprobadas por todos los prebendados¹⁶. Para llevar un vestuario acorde con su dignidad, todos los miembros del cabildo reciben anualmente un estipendio, que se va actualizando a lo largo del tiempo, y que oscila entre los 2.000 y los 20.000 maravedíes, del que quedan excluidos aquellos que no hubieren residido en la iglesia un año continuo o interpoladamente¹⁷. En 1512 se nombran correctores de honestidad

11. A.C.P., *Libro de Estatutos y Asientos Capitulares 1407-1544*, 4-XII-1424, fols. 74 vº- 75 rº. (Cit. por Santiago FRANCIA LORENZO: *Archivo Capitular de Palencia. Catálogo. Serie II*, Institución Tello Téllez de Meneses-CECEL, Palencia, 1989, vol. II, pág. 313, nº 5431).

12. A.C.P., *Libro de Estatutos...*, 27-IV-1442, 24-XII-1442 y 14-VI-1445; fols. 106 rº, 107 vº y 123 vº (cit. por S. FRANCIA: ob. cit., vol. II. Págs. 318 y 320, nº 5485, 5490 y 5516).

13. A.C.P., *Libro de Estatutos...*, 13-VIII-1441, fol. 103 rº- vº. (cit. por S. FRANCIA: ob. cit., vol. II, pág. 317, nº 5476).

14. A.C.P., *Libro de Estatutos...*, 15-IV-1448, fol. 130 rº- vº. (cit. por S. FRANCIA: ob. cit., II, pág. 322, nº 5537).

15. A.C.P., *Libro de Estatutos...*, 7-V-1493, fol. 221 rº. (cit. por S. FRANCIA: ob. cit., II, pág. 338, nº 5716).

16. A.C.P., *Libro de Estatutos...*, 1-VIII-1496, fols. 224 vº- 226 rº. (cit. por S. FRANCIA: ob. cit., II, pág. 339, nº 5722).

17. A.C.P., *Libro de Estatutos...*, 9-I-1450, 29-XII-1467, 7-II-1476 y 9-II-1487, fols. 131 rº- vº, 159 rº-160 rº, 173 vº- 174 rº y 201 rº. (cit. por S. FRANCIA: ob. cit., II, págs. 322, 328, 331 y 336, nº 5540, 5606, 5638 y 5693).

*“cerca de las costumbres y vida, como de los trajes e atavíos de coletas y ropas cortas y otras cosas que les pareciere y para amonestarles y castigarles”*¹⁸

En otro orden de cosas, en 1474 se dispone, bajo pena de perder las Horas, que todos los beneficiados que tienen mujeres, que “de aquí en adelante hasta el día del ‘introido’, las echen de sus casas”¹⁹. En 1493 se acuerda que guarden el antiguo Estatuto que prohíbe a los beneficiados llevar “mujeres a las ancas de sus mulas”, excepto a sus madres²⁰; anteriormente, en 1440 se les prohibió tener criados que tuvieran mujer en el burdel, o mujer casada por manceba, o que tuvieran la amistad con rufianes²¹. En 1501 se procesa al racionero Pedro Guillén por haber incurrido en el delito de concubinato, y se le condena al pago de 50 reales de plata, a permanecer tres días en el cepo del Hospital y a no tener más “amistad” con Francisca²². También los capitulares, en su intento de atajar otro de los vicios que afectaba al clero de la época, aprueban una ordenanza por la que se prohíbe a los beneficiados poner en su casa tablero de “dinero seco”²³, con lo que se refuerza la condena general a jugar a dados, naipes y otros juegos de resto.²⁴

En relación con la conducta y el silencio que debía guardarse en el coro, en 1433 se acordó que se pusiera un “mazuelo fijo” delante de la silla del deán, para amonestar a los prebendados que hablasen con algún compañero²⁵; y unos años más tarde se insiste en que se cumpla el *Estatuto* sobre la honestidad del coro, respecto al silencio, rezo y lecturas²⁶; finalmente, se nombrarán correctores para velar por el silencio y honestidad, que serán renovados cada dos meses, de acuerdo con el Estatuto redactado por el obispo Fray Diego de Deza; estos mismos correctores vigilarán también las casas de los beneficiados, tanto en lo que se refiere a la limpieza y el cortar de los cabellos, como a la posible deshonestidad que pudiesen albergar²⁷. En conexión con la compostura que debían observar en actos de tipo religioso, encontramos la sentencia pronunciada contra Juan González de Rebolledo, arcipreste de La Cueva, y Gonzalo

18. A.C.P., *Libro de Estatutos...*, 2-IV-1512, fols. 312 vº- 313 vº. (cit. por S. FRANCIA: ob. cit., II, pág. 347, nº 5799).

19. A.C.P., *Libro de Estatutos...*, 12-II-1474, fol. 170 rº- vº. (cit. por S. FRANCIA: ob. cit., II, pág. 330, nº 5630).

20. A.C.P., *Libro de Estatutos...*, 7-V-1493, fols. 220 vº- 221 rº. (cit. por S. FRANCIA: ob. cit., II, pág. 338, nº 5716).

21. A.C.P., *Libro de Estatutos...*, 13-I-1440, fol. 101 vº. (cit. por S. FRANCIA: ob. cit., II, pág. 316, nº 5469).

22. A.C.P., *Libro de Estatutos...*, 5, 6, 9 y 12-VIII-1501, fols. 233 rº- 243 vº. (cit. por S. FRANCIA: ob. cit., II, pág. 340, nº 5730, 5731, 5733 y 5734).

23. A.C.P., *Libro de Estatutos...*, 19-XI-1438, fol. 100 vº (cit. por S. FRANCIA: ob. cit., II, pág. 316, nº 5466).

24. En 1509 se nombran dos correctores de honestidad para castigar a los beneficiados jugadores. A.C.P., *Libro de Estatutos...*, 19-X-1509, fols. 294 vº- 295 rº. (cit. por S. FRANCIA: ob. cit., II, pág. 344, nº 5776).

González de Villegas, canónigo, por insultarse mutuamente durante la procesión de regreso de las honras del arcediano del Alcor, a los que condena a “*que ambos paguen un yantar, sean puntados por un mes y se tomen maravedís, pan o cualquier otra cosa de sus prebendas*”; y a Antolín Fernández de Tordesillas y a Alfonso Martínez de Villacorta por insultarse en el coro durante el rezo de vísperas, son multados a “*que no les escriban en dos meses ninguna distribución, ni maitines y prebenda graciosa*”²⁸. Por otra parte, las ordenanzas sobre la asistencia de los prebendados a bodas, misas nuevas y otras celebraciones, contemplan dos aspectos: por un lado, pretenden que “*el oficio divinal*” no quede desatendido, por lo que se exige la licencia previa del deán para acudir a ellos; y, por otra parte, que se conduzcan en tales acontecimientos de forma honesta, por lo que se insiste en que los beneficiados que acudan a bodas de parientes y amigos vayan “*a la comida y que una vez acabada ésta, retornen a sus casas y que en todo se conduzcan honestamente*”²⁹.

El obispo don Pedro de Castilla, a mediados del siglo XV, en su empeño por erradicar de su diócesis la existencia de clérigos de escasa o nula formación cultural, estipuló que no recibieran órdenes sagradas aquellos que no supieran latín³⁰, y de esta manera impedir situaciones como las que reflejaba, para la primera mitad del siglo XIV, el obispo de Segovia, don Pedro de Cuellar, en su Catecismo, en el que exponía que una de las razones que le movían a su redacción en romance era la ignorancia del clero de su obispado: “*porque vemos grand simplicidad en la mayor parte de los clerigos de nuestro obispado que non entienden asi como deven los articulos de la fe nin los sacramentos nin los mandamientos, ante trayendolos por los labios cada dia non entienden que dizen nin saben que es... por ende fue nuestra voluntat de poner en este quaderno algunas cosas en romance en la sobredicha razon de los articulos e de los mandamientos e de los sacramentos e de otras cosas para alumbramiento de los dichos simples clerigos*”³¹.

25. A.C.P., *Libro de Estatutos...*, 16-II-1433, fol. 87 rº. (cit. por S. FRANCIA: ob. cit., II, pág. 314, nº 5444).

26. A.C.P., *Libro de Estatutos...*, 5-X-1439, fols. 100 vº- 101 rº. (cit. por S. FRANCIA: ob. cit., II, pág. 316, nº 5467).

27. A.C.P., *Libro de Estatutos...*, 10-III-1507, 5-XI-1507 y 11-II-1508, fols. 281 vº- 283 rº, 285 vº y 288 vº- 289 rº. (cit. por S. FRANCIA: ob. cit., II, págs. 343 y 344, nº 5762, 5767 y 5769).

28. A.C.P., *Libro de Estatutos...*, 26-X-1426 y 7-V-1429, fols. 77 rº-78 vº y 83 rº. (cit. por S. FRANCIA: ob. cit., II, pág. 313, nº 5434 y 5437).

29. A.C.P., *Libro de Estatutos...*, 27-I-1426, 15-VIII-1438, 14-VI-1445, 28-IV-1460 y 25-I-1462, fols. 76 rº- 77 rº, 95 vº- 96 rº, 123 vº- 124 rº, 140 vº- 141 rº y 145 vº. (cit. por S. FRANCIA: ob. cit., II, págs. 313, 316, 320-321, 325 y 326, nº 5433, 5463, 5516, 5571 y 5581).

30. Véase José SÁNCHEZ HERRERO: *Las diócesis del reino de León. Siglos XIV y XV*, León, 1978, pág. 167.

31. Véase José Luis MARTÍN y Antonio LINAGE CONDE: *Religión y sociedad medieval. el catecismo de Pedro de Cuellar (1325)*, Salamanca, 1987, pág. 169.

En los años centrales de la decimoquinta centuria, si bien encontramos en Palencia casos de algún dignatario ignorante, esto era excepcional. En 1481, la iglesia palentina tenía entre los miembros de su cabildo un 15% de graduados universitarios, dándose además el caso de algún canónigo entendido en adivinanzas y alquimia³². En esta línea de procurar que, al menos, la cúpula del clero diocesano tuviera una formación adecuada, el cabildo palentino facilita medios suficientes para que aquellos de sus miembros que quisieran ampliar sus conocimientos en el Estudio General de Palencia o en otros lugares como Valladolid o Salamanca, pudieran hacerlo. En 1412 aprueban una ordenanza para que se les de la mitad de la prebenda a quienes marchasen fuera a estudiar; así ocurre con Rodrigo Enríquez, Juan Rodríguez de Castro y Juan Fernández de Bertavillo a los que se ordena que vayan al Estudio de Salamanca durante siete años en las condiciones citadas³³. Casi un siglo más tarde, en 1502, se acuerda que los estudiantes ganen las “memorias” que se hicieren en la iglesia como los restantes beneficiados, y se nombran diputados para señalar los ocho beneficiados que han de ir a estudiar a Palencia, Salamanca o Valladolid. Los que estudiasen en el Estudio palentino lo harán por cinco años, gozarán de sus cuatro meses de “recreación” y tendrán “casas de mes”; los que marchen fuera gozarán de sus prebendas según el Estatuto³⁴. En 1479 se aprueba un Estatuto que prescribe que los estudiantes que quieran aprender gramática y otras ciencias que se impartan en la ciudad de Palencia, que ganen un maravedí por las Horas de la tarde, pero que los meses de octubre a diciembre se eleve a dos maravedís.³⁵

LAS CONSTITUCIONES SINODALES

Los sínodos constituyeron un eficaz instrumento de gobierno en manos de los obispos, sus conclusiones y propuestas del clero se recogían en las constituciones sinodales, que iban dirigidas a los clérigos, religiosos y laicos de la diócesis. La mayor parte de esta legislación se refiere a la vida del clero, pero también a las rela-

32. Véase J. SÁNCHEZ HERRERO: ob. cit., págs. 117 y 357. Sobre el cumplimiento de las obligaciones religiosas por los capitulares, los niveles de confesión y comunión –según la visita de 1481- alcanzaban a un 75%, niveles que tanto Sánchez Herrero como Mitre, creen que pueden ser aplicadas a la etapa inmediatamente anterior.

33. A.C.P., *Libro de Estatutos...*, 22-II-1412, fols. 52 vº- 53 vº. (cit. por S. FRANCIA: ob. cit., II, pág. 311, nº 5421).

34. A.C.P., *Libro de Estatutos...*, 6-VI-1502 y 14-II-1502, fols. 255 vº- 256 rº y 253 vº- 255 vº. (cit. por S. FRANCIA: ob. cit., II, pág. 341, nº 5746 y 5745).

35. A.C.P., *Libro de Estatutos...*, 12, 15 y 17-III-1479, fols. 182 vº- 184 rº. (cit. por S. FRANCIA: ob. cit., II, pág. 332, nº 5656, 5657 y 5658).

ciones de éste con los seglares, al abuso de la justicia civil a la hora de entrometerse en materia que no le correspondía, a las relaciones entre la comunidad cristiana con las minorías étnico-religiosas, etc., el espectro de temas tratados en estas reuniones podía ser tan variado como los matices que presenta la sociedad. El primero de los sínodos palentinos se celebró en época del obispo don Vasco Fernández de Toledo, en 1344, que reuniría a lo largo de su episcopado cinco sínodos, aunque esto es una excepción, lo normal era que cada obispo reuniera al su clero de su diócesis una sola vez.³⁶

La variadísima temática abordada en los diferentes sínodos, podemos agruparla en tres grandes apartados: las constituciones que se refieren cuestiones de organización; las que tratan de asuntos concernientes a los beneficios y temas económicos, y, por último, las que se refieren a la disciplina clerical y dignidad del culto. Pese a la importancia de los dos primeros apartados en temas referentes a la buena organización y administración de la diócesis, desde cuestiones como la propia dinámica de los sínodos a las disposiciones que delimitan las obligaciones de los distintos oficios, del número de clérigos con los que debe contar cada parroquia, la delimitación jurisdiccional de las mismas; fijación del número de sacerdotes que deben ser ordenados, el control sobre las confesiones y comuniones tanto de clérigos como laicos, la instrucción doctrinal de los seglares a través de la predicación dominical; la distribución de los beneficios, el sostenimiento de la infraestructura eclesiástica, el diezmo, la administración patrimonial de las iglesias diocesanas, etc., nos vamos a referir a las disposiciones sinodales referentes al tercer apartado por su mayor incidencia en la sociedad, ya que trataremos de las constituciones encaminadas a fomentar el respeto hacia los asuntos del culto y el buen comportamiento de los miembros del estado eclesiástico dentro y fuera de las iglesias.³⁷

De los asuntos del culto, la Santa Misa ocupa un lugar preferente, don Vasco Fernández de Toledo y don Gutierre de la Cueva disponen, que todos los clérigos de órdenes menores deben poner especial empeño en la participación en el culto divino y, de manera especial, en la Misa; y, por su parte, Fray Diego de Deza prescribe que su celebración debe hacerse a hora conveniente, con aviso de campana al comenzar y durante la Consagración. La presencia de los clérigos en la Misa y predicación será atenta y honesta —“...y *quando predicaren no salgan del choro, ni anden vagando por la*

36. Para el estudio de las disposiciones sinodales vamos a seguir básicamente la obra de José Antonio FUENTES CABALLERO: *Concilios y sínodos en la diócesis de Palencia. El sínodo de D. Alvaro de Mendoza. Año 1582*, Diputación de Palencia, Palencia, 1980, págs. 21-38, en la que se sintetizan las constituciones sinodales de los siglos XIV y XV.

37. Para las cuestiones de los primeros apartados véase A.L. MOLINA MOLINA: “Sínodos palentinos medievales”, en *Litera Scripta in honores Prof. Lope Pascual Martínez*, Universidad de Murcia, 2002, vol. 2, págs.651-656.

iglesia, ni passen de una parte a otra del choro, ni lean en él cartas, ni rezen horas privadas...”, y los seglares no estarán en el coro durante los oficios divinos.

Don Gutierre de la Cueva en su sínodo dicta las normas sobre la distribución del Óleo y Crisma en las parroquias. Otros obispos – don Vasco Fernández de Toledo, don Gutierre de la Cueva, don Diego Hurtado de Mendoza y Fray Alonso de Burgos- se ocupan del sacramento de la penitencia, recordando, entre otras cosas, la obligación de todo cristiano de confesar por Pascua de Resurrección, y como está ordenado el control de este cumplimiento por las respectivas parroquias, se dispone que aquellos que confesaren con religiosos deberán presentar a los curas de su parroquia cédula de haberlo hecho. Sobre la administración del sacramento del matrimonio, el obispo don Pedro de Castilla en su constitución *De consanguinitate et affinitate*, dispone que debe publicarse durante cuatro fiestas al año y durante los domingos de cuaresma, la constitución del Concilio Viennense, que castiga con la pena de excomunión ipso facto, a los que contrajeran matrimonio en grado prohibido de consanguinidad o afinidad. En algunos sínodos bajomedievales se adoptan medidas en torno al tema de las sepulturas en las iglesias y las honras de difuntos. Don Vasco (1345) dispuso que aquellos a quienes fuese otorgada sepultura dentro de la iglesia, ésta sea llana - “*e non sea más alta que la tierra e el suelo de la iglesia*” pues “*la altura de las sepulturas fechas en el cuerpo de la iglesia fazen grand fealdad...*”. A finales del siglo XV, Fray Alonso de Burgos, sitúa entre las competencias de los arcedianos la de dar “*cartas de enterramiento en sus iglesias, aunque no en blanco*”; y Fray Diego de Deza, en los inicios del XVI da normas prácticas “*para enterrar en las iglesias*”.

Un tema que preocupaba a las jerarquías eclesiásticas era el de la moralidad del clero. La necesidad de reforma de las costumbres de los clérigos era un sentimiento general manifestado de formas diversas. En el Concilio de Valladolid de 1228 se adoptaron y promulgaron los cánones del Concilio IV de Letrán (1215), entre las 19 nuevas constituciones aprobadas, encontramos cuatro que aluden a esta cuestión: “*De clericis concubinariis*”, “*De vita et honestate clericorum*”, “*De clericis in Maleficio deprehensis*” y “*De clericis criminosis*”.³⁸

Las Partidas insisten en que los clérigos deben ser honestos, más que el resto de la sociedad: “*Honestas en latin, quiere decir en romance, tanto como cumplimiento de buenas costumbres, para fazer ome limpia vida, según el estado en que es, e esto conuiene a los clericos mas que a otros: ca ellos han de fazer tan santas, e tan honradas cosas, como consagrar el Cuerpo de Nuestro Señor Iesu Christo: e dar los sacramentos, e administrar el altar, e servir la iglesia: mucho les conuiene ser limpios e honestos, e de se guardar de los yerros que menguan la buena fama, e una de las cosas que mas albita la honestad de los clericos es auer gran criança con las mugeres. E por los guardar deste*

38. Véase J.A. FUENTES CABALLERO: ob. cit., pág. 13 (nota 44).

yerro, touo por bien la santa iglesia de mostrar, quales mugeres pudiesen con ellas, orar sin mal estança, e son estas, madre, abuela, hermana, e tya hermana de padre, o de madre: sobrina fija de hermano, o de hermana: su fija misma que ouiesse auido de bendiciones ante recibiese orden sagrada, e su nuera muger velada de su fijo legitimo o otra que fuesse su parienta en el segundo grado, así como prima coreana. E estas pueden morar con ellos por esta razon, porque la naturaleza del parentesco es tan cercana entre ellos, que faze a los omes que non deuen sospechar mal... no deuen ellas tener consigo otras mugeres de quien pudiesen sospechar que fazen yerro con ellas los clerigos”³⁹. Y más adelante insiste en que los clérigos no deben tener consigo mujeres sospechosas, entendiendo por tales todas las demás, y se reitera la prohibición de tener barraganas. “Castamente son tenudos los clerigos biuir todavía mayormente deque ouiesen ordenes sagradas. E para estos guardar mejor, no deuen otras mugeres morar con ellos sino aquellas que son nombradas en la ley ante desta, e si les fallaren que otras tienen, de que pueden auer sospecha, que fazen yerro de lujuria con ellas: deuelos su perlado vedar de oficio, e de beneficio... e la muger que desta manera biuiere con el clerigo, deue ser encerrada en un monasterio, que faga y penitencia toda su vida”⁴⁰. Diferentes diócesis adoptaron medidas encaminadas a contener los desmanes y, sobre todo, el escándalo que entre los fieles pudiera producir la vida desordenada de sus pastores, todas ellas emanadas de diferentes concilios provinciales y nacionales (Peñafiel, 1302; Valladolid, 1322; Toledo, 1323; Palencia, 1385, etc.). También, el Catecismo del obispo de Segovia, Pedro de Cuellar, redactado en 1325, dedica una parte importante a la vida y honestidad de los clérigos. Al tratar del sacramento del Orden nos indica quienes están capacitados para recibirlo, y qué cualidades deben reunir. Están incapacitados para ello los casados, las mujeres, los hijos ilegítimos, los homicidas, los que no tienen la edad requerida y los mancos o lisiados. Así mismo, el que se ordena debe reunir las siguientes condiciones: sobriedad en el comer y en el beber, prudencia, conocimiento de la teología, de las artes liberales y de los negocios seculares, castidad, hospitalidad y capacidad de enseñar; no puede ser simoníaco “en su orden”, ni pependenciero, ni codicioso, ni desordenado en sus cosas; extremos todos que habrán de ser examinados con detenimiento y que sólo podrán ser averiguados si el candidato es “conocido”⁴¹. En la parte del Catecismo dedicada concretamente al tema de la honestidad de los clérigos⁴², se afirma que como administradores de los sacramentos y celebrantes de la misa y los oficios divinos, tienen la obligación de llevar una vida ejemplar, especialmente en lo referido a la castidad.

39. Part. I, tit. VI, ley XXXVII.

40. Part. I, tit. VI, ley XLIII.

41. Véase José Luis MARTÍN y Antonio LINAGE CONDE: *Religión y sociedad medieval*. El Catecismo de Pedro de Cuellar (1325), Salamanca, 1987, págs. 141 y 212-213.

42. Corresponde a los fols. 45 rº- 50 rº del manuscrito, que ha sido publicado por J.L. MARTÍN y A. LINAGE: *ob. cit.*, págs. 237-243.

Como se ve no es nada original, pues se limita a repetir las normas legales, conciliares o civiles, al respecto.

Las constituciones sinodales palentinas abordan cuestiones de disciplina eclesiástica y otras referidas a la moralidad del clero a fin de evitar murmuraciones y escándalos. El obispo don Pedro de Castilla, en su constitución *De filiis praesbiterorum*, prohíbe la presencia de los clérigos en el bautismo y boda de sus hijos ilegítimos; y en otra de sus constituciones, *De cohabitatione clericorum et mulierum*, dispone que se considerarán inhabilitados para conseguir órdenes y beneficios, los clérigos que sean públicos concubenarios. Fray Diego de Deza, en esta misma línea, ordena que en ninguna ocasión los clérigos se dejarán acompañar de sus hijos ilegítimos y, menos aún, les ayudarán en los oficios divinos: “...ningún sacerdote, a quien acaeciére por sus pecados tener hijos ilegítimos, consienta que ellos ni sus nietos, ni yernos les ministren, ni sirvan en la misa, ni los traygan en la iglesia donde fueren beneficiados, o sirvieren, por no dar ocasión a que sus culpas se renueven, publiquen y murmuren... e mandamos que no se acompañen de ellos, ni los tengan en su casa ni servicio”. Pero no sólo se preocupan los obispos palentinos de la moralidad de sus sacerdotes, sino que, además, intentan ajustar el comportamiento clerical a la dignidad exigida por el puesto que ocupa, y para ello dictan una serie de constituciones: *De vita et honestate clericorum*. Don Gutierre de la Cueva ordena que las primeras misas se deben preparar con toda dignidad, evitando actos inconvenientes y profanos. Don Diego Hurtado de Mendoza dispone que los clérigos usen siempre en los oficios divinos los ornamentos de culto y, también, por la dignidad del lugar sagrado y de las mismas personas, la separación entre clérigos y seglares en los asientos de las iglesias y, con mayor razón, si se trata de mujeres. Fray Diego de Deza prohíbe a los clérigos dedicarse a negocios, ser mercader y asistir a algunos espectáculos como bailes, danzas, toros, juegos, etc. — “... mandamos que ningun clérigo sea osado a jugar a la pelota o a otro juego públicamente, ni salgan a la plaza a correr toros, ni canten cantares deshonestos, ni baylen, ni dancen a las misas nuevas...”.

Las costumbres tradicionales, odiosas para los reformistas, habían permanecido firmemente atrincheradas entre el clero secular, tanto parroquial como catedralicio, y habían desafiado con éxito durante siglos las prescripciones de llevar una vida de celibato y disciplina. Pero todo iba a empezar a cambiar, como en tantos otros aspectos de la vida política, social y económica española, durante el reinado de los Reyes Católicos. Cuando en el Concilio de Sevilla de 1478 se promulgan edictos reformadores contra el concubinato clerical, la no residencia, la indumentaria inadecuada, etc., aunque la forma de decretar era la tradicional, todo es diferente, y una serie de obispos reformistas hábilmente seleccionados, pondrán en práctica lo que antes sólo habían sido ideas y buenas intenciones.